

Constancia: Girardota 14 de diciembre de 2023. Hago constar que, la entidad accionada a la fecha no se pronunció frente al requerimiento realizado por medio de auto que admitió la presente tutela datado del 01 de diciembre de 2023.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	HUMBERTO SILVA CABALLERO
Accionada	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00333-00
Sentencia N°	S.G. 156 S.T. 079

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **HUMBERTO SILVA CABALLERO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

En la solicitud de tutela pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental de petición, para que se ordene, en consecuencia, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entregue respuesta a la petición incoada el 02 de noviembre de 2018.

En los supuestos fácticos que sustenta la protección deprecada, indica el accionante que el día 02 de noviembre de 2018, presento petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con toda la documentación para acceder a la adjudicación del bien inmueble baldío el cual ocupa con su grupo familiar por más de 30 años y a la fecha no le han entregado respuesta.

2.2.1. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 01 de diciembre de 2023, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se les advirtió que

contaban con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo el mismo día, vía correo electrónico.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la fecha, no ha dado respuesta al requerimiento incoado.

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por el accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente a resolver de fondo la solicitud formulada por el accionante, vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1 991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama el señor HUMBERTO SILVA CABALLERO, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cuanto no ha resuelto de fondo la petición realizada el 02 de noviembre de 2018.

Con el escrito tutelar se allegó constancia de que el accionante efectivamente realizó la petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, empero, a pesar de que el despacho requirió a la entidad encartada por intermedio de auto del pasado 01 de diciembre hogaño, esta no emitió pronunciamiento alguno que diera cuenta de la respuesta efectiva, de fondo y congruente a la petición realizada por el señor SILVA CABALLERO, configurándose así la presunción de veracidad, de los hechos afirmados por el accionante, como bien lo ilustra el artículo 20 del decreto 2591 de 1991⁴.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la entidad accionada falla cuando omite responder a los cuestionamientos realizados por el accionante, razón por la cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS deberá emitir respuesta de fondo, suficiente, de forma clara y precisa, en la oportunidad otorgada para ello y sobre todo congruente con lo solicitado.

En éste orden de ideas es indudable que, estamos frente a la violación al derecho de petición que le asiste al accionante, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, razón por la cual esta operadora judicial así lo declarará.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado al señor HUMBERTO SILVA CABALLERO identificado con C.C. N.º 8.334.616, por parte de la

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

⁴ ARTICULO

20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

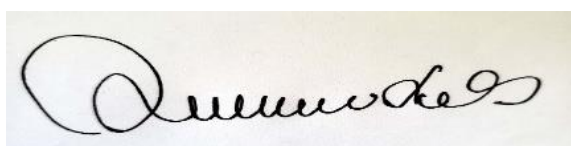
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse de fondo y resolver de manera clara, precisa, suficiente y congruente a la petición realizada por el accionante HUMBERTO SILVA CABALLERO identificado con C.C. N.º 8.334.616, el día 02 de noviembre de 2018, radicada bajo el número 20182201292502 y número de formulario PN0035571.

TERCERO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que el incumplimiento frente a la orden puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light blue rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**